

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00275 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2020 – 0275.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder el derecho de petición que presentó el 7 de octubre de 2019, en el que solicita se declare la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2895657, de fecha 28 de noviembre de 2014, por haber transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta de forma completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.2.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.¹

2.1.3.- Que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado, por lo que con los oficios SDM-DGC-95252-2020 y SDM-DGC-274585-77-2019, que se enviaron para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 01/07/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, se resolvió su pedimento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito que le fue presentado el 7 de octubre de 2019.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

¹ Cfr. Ídem, Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance general del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*²

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante radicó derecho de petición el día 7 de octubre de 2019, en el que solicita se declare la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2895657, de fecha 28 de noviembre de 2014, por haber transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 18 de diciembre de 2019 mediante oficio No. SDM-DGC-274585-77-2019, es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, envío que reposa en el plenario, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se advierte que la entidad acciona no resolvió de fondo y de forma congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que en tal replica realiza una errada interpretación de los preceptos legales aducidos.

3.2.7.- Ahora bien, a efectos de precisar lo anterior, respecto del incumplimiento de las facilidades de pago, el Artículo 814 del Estatuto Tributario⁴, puede otorgar facilidades de pago hasta por

² Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ "El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la

cinco años, la que según el artículo 814-3 de la misma normatividad se puede y debe dejar sin efecto a partir del momento en que la persona beneficiada de la misma incurre en mora, instante en el cual nace la obligación para la entidad correspondiente de iniciar la acción de cobro, y por consiguiente, es en tal fecha que se inicia el computo del plazo para la prescripción establecida en el artículo 817 del precitado estatuto, y no como equívocamente aduce la dependencia accionada, de lo que se infiere que incumplió con su obligación de emitir una respuesta congruente y clara con lo solicitado, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que en el presente caso no se discute si el acuerdo de pago o las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas o no, únicamente se debate es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo

retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.
(...)"

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En consecuencia se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 7 de octubre de 2019, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ PÁEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que a través del Secretario designado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta completa, clara y congruente, de cara a la petición presentada por la parte accionante el día 7 de octubre de 2019, notificándole en la dirección aportada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

6 Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00275 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f